

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **810** DE 2020

A TRAVÉS DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 1614 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 1340 DEL 31 DE JULIO DE 2019” PRESENTADO POR LA SOCIEDAD SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A., CON NIT. 860.052.980-6

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N.º 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N.º 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, Resolución 36 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que con el escrito radicado con el N° 6399 del 19 de julio del 2019, la sociedad SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A., con NIT. 860.052.980-6, representada legalmente por el señor Jairo Armando Fandiño Florez, puso en conocimiento de esta entidad su Plan de Contingencia para el manejo de derrame de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas, considerando que realiza actividades de transporte de carga líquida y seca por carretera y genera tránsito de vehículos por jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que esta Corporación expidió el Auto N° 1340 del 31 de julio del 2019 *“Por medio del cual se establece un cobro por la revisión del plan nacional de contingencias para el transporte de sustancias nocivas por carretera, presentado por la empresa Suramericana de Transportes S.A., con NIT. 860.052.980-6”*, en el cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: La empresa SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A., identificada con NIT. No. 860.052.980-6, representada legalmente por el señor JAIRO ARMANDO FANDIÑO FLOREZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá cancelar la suma correspondiente a OCHOCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$810.444 M/L), por concepto de revisión del Plan de Contingencia presentado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 del 2016, modificada por la resolución 359 de 2018, la cual establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, expedida por ésta Corporación, con el incremento del IPC autorizado por la ley para la anualidad correspondiente.”

Que el mencionado acto administrativo se notificó personalmente el día 13 de agosto de 2019.

Que mediante el escrito radicado con el N° 7737 del 28 de agosto de 2019, el señor Jairo Armando Fandiño, en calidad de Representante Legal de la empresa, SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A. presenta un recurso de reposición contra el Auto N° 1340 del 31 de julio del 2019.

Que en respuesta, esta Corporación emitió el auto 1614 del 12 de septiembre de 2019 *“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra el auto no. 1340 del 31 de julio del 2019 “Por medio del cual se establece un cobro por la revisión del plan nacional de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **810** DE 2020

A TRAVÉS DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 1614 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 1340 DEL 31 DE JULIO DE 2019” PRESENTADO POR LA SOCIEDAD SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A., CON NIT. 860.052.980-6

contingencias para el transporte de sustancias nocivas por carretera, presentado por la empresa Suramericana de Transportes S.A., con NIT. 860.052.980-6”, en el que se estableció lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la empresa SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A., identificada con NIT. 860.052.980-6, representada legalmente por el señor Jairo Armando Fandiño Flórez, identificado con C.C. No. 80.417.715, o quien haga sus veces al momento de la notificación, contra del Auto N°. 1340 del 31 de julio del 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEUN COBRO POR LA REVISIÓN DEL PLAN NACIONAL DE CONTINGENCIAS PARA EL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS NOCIVAS POR CARRETERA, PRESENTADO POR LA EMPRESA SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A., CON NIT. 860.052.980-6”.

Que el mencionado acto administrativo se notificó por medio de correo electrónico el día 28 de octubre de 2020.

Que a través del radicado 8371 del día 12 de noviembre de 2020, el señor Jairo Armando Fandiño, en calidad de Representante Legal de la empresa, SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A. presenta un recurso de reposición contra el Auto 1614 del 12 de septiembre de 2019.

PETICIÓN

“Solicito respetuosamente a su dirección la revocatoria del auto No. 00001614 de 2019 “Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra el auto no. 1340 del 31 de julio del 2019 “por medio del cual se estableceun cobro por la revisión del plan nacional de contingencias para el transporte de sustancias nocivas por carretera, presentado por la empresa Suramericana de Transportes S.A., con NIT. 860.052.980-6” en el entendido que la disposición se baso en hechos jurídicos y fácticos distintos, alejandose de lo dispuesto por la norma.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **810** DE 2020

A TRAVÉS DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 1614 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 1340 DEL 31 DE JULIO DE 2019” PRESENTADO POR LA SOCIEDAD SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A., CON NIT. 860.052.980-6

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el artículo 318 de la ley 1564 de 2012 – remisión normativa en virtud del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011- establece que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que, el presente recurso NO cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, ya que a pesar que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, ante el funcionario que emitió la decisión y dentro del término de los diez días hábiles siguientes a la notificación, este es en contra de un auto que no es susceptible de recurso conforme a lo señalado en el artículo 318 de la ley 1564 de 2012, toda vez que el Auto 1614 del 12 de septiembre de 2019 es un acto administrativo que resolvió un recurso de reposición por las mismas razones aludidas en el caso que nos atañe, y el mismo señalaba en su artículo tercero que no procedía recurso alguno, así: **“TERCERO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011”**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **810** DE 2020

A TRAVÉS DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 1614 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 1340 DEL 31 DE JULIO DE 2019” PRESENTADO POR LA SOCIEDAD SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A., CON NIT. 860.052.980-6

su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley:

“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”. Que el Artículo 107 inciso tercero ibídem, señala: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que se debe rechazar el recurso de reposición interpuesto contra del Auto N° 1614 del 12 de septiembre de 2019 *“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra el auto No. 1340 del 31 de julio del 2019 “Por medio del cual se establece un cobro por la revisión del plan nacional de contingencias para el transporte de sustancias nocivas por carretera, presentado por la empresa Suramericana de Transportes S.A., con NIT. 860.052.980-6”*

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la sociedad SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A., con NIT. 860.052.980-6, representada legalmente por el señor Jairo Armando Fandiño Flórez, identificado con C.C. No. 80.417.715, o quien haga sus veces al momento de la notificación, contra del Auto N° 1614 del 12 de septiembre de 2019 *“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra el auto No. 1340 del 31 de julio del 2019 “Por medio del cual se establece un cobro por la revisión del plan nacional de contingencias para el transporte de sustancias nocivas por carretera, presentado por la empresa Suramericana de Transportes S.A., con NIT. 860.052.980-6”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **810** DE 2020

A TRAVÉS DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 1614 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 1340 DEL 31 DE JULIO DE 2019” PRESENTADO POR LA SOCIEDAD SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A., CON NIT. 860.052.980-6

SEGUNDO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

24 DIC 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Exp: Por abrir.
P.: LBarrios.
S.:KArcón.